

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELIZABETH BONILLA CASTILLO
y SANDRA PATRICIA LÓPEZ MORENO
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 004 2018 00149 01

Hoy trece (13) de agosto de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de la parte **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **ELIZABETH BONILLA CASTILLO** y **SANDRA PATRICIA LÓPEZ MORENO**, en representación de sus hijos menores de edad, contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 004 2018 00149 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 26 de mayo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 296

ANTECEDENTES

La pretensión de las demandantes, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los menores Jean Paul Borja Bonilla y Samuel Borja López, por el fallecimiento de su padre José Luis Borja Quiñonez, desde el 5 de noviembre de 2012 junto con los intereses moratorios previstos en la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirman las demandantes que José Luis Borja Quiñones falleció el 5 de noviembre de 2012. Que pese a que procrearon hijos con aquel, ninguna convivió con el afiliado. Que los hijos menores del fallecido, Samuel Borja López nació el 18 de febrero de 2009 y Jean Paul Borja Bonilla nació el 19 de agosto de 2009.

Indicaron que José Luis Borja Quiñones se encontraba afiliado a Porvenir S.A. desde junio de 2008 realizando cotizaciones hasta el 4 de noviembre de 2012, reuniendo un total de 106,85 semanas de cotización, acreditando las 50 semanas exigidas por el principio de la condición más beneficiosa y la ley 860 de 2003.

Que el 15 de febrero de 2016 reclamaron el reconocimiento pensional ante Porvenir S.A., recibiendo la negativa de dicha entidad mediante comunicación del 18 de marzo de 2016.

Señalaron que en procura del reconocimiento pensional presentaron acción de tutela, siendo negadas en primera y segunda instancia.

Expresaron que son representantes de los menores de edad, de escasos recursos económicos, madres cabeza de familia, desempleadas y sin ingresos para atender las necesidades básicas de sus hijos, quienes dependían económicamente de su padre.

La demandada **PORVENIR S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que a la fecha de la muerte del afiliado, no cumplió con el requisito de densidad mínima de cotizaciones conforme lo exige el numeral 2º del artículo 12 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, siendo necesarias un mínimo de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, sin que tampoco resulte procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras concluir que José Luis Borja Quiñonez, sólo cotizó 45 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, es decir que no dejó reunidas las exigencias para la procedencia de la prestación conforme a la norma vigente al momento del óbito, ley 797 de 2003.

Señaló que no era posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, pues el fallecido inició sus cotizaciones con posterioridad al 29 de enero de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, motivo por la que no dejó derecho configurado bajo el amparo de la ley 100 de 1993 en su redacción original.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló solicitando se revise el asunto, toda vez que el padre de los menores de

edad si dejó causada la pensión de sobrevivientes, pues así lo indica el tránsito de la legislación de la ley 100 de 1993 e igualmente en la ley 797 de 2003. Pidió se tenga en cuenta la normatividad aplicable y el principio de la condición más beneficiosa, pues el fallecido suma casi 45 semanas, faltándose solo 5 semanas para estructurar el derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Porvenir S.A., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formularon ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JOSÉ LUIS BORJA QUIÑONEZ **falleció el 5 de noviembre de 2012 (fl. 121); ii)** JOSE LUIS BORJA QUIÑONEZ cotizó al régimen de ahorro individual, administrado por PORVENIR S.A., un total de 105.71 semanas, de manera interrumpida entre el 1º de junio de 2008 y el 5 de noviembre de 2012; **iii)** Que las señoras ELIZABETH BONILLA CASTILLO y SANDRA PATRICIA LÓPEZ MORENO, en representación de los menores

Jean Paul Borja Bonilla y Samuel Borja López, nacidos los días 19 de agosto de 2009 (fl. 33) y 18 de febrero de 2009 (fl. 36) respectivamente, el 15 de febrero de 2016 (fl. 129), solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de PORVENIR S.A. mediante comunicación del 18 de marzo de 2016 (fl. 145), con el argumento de no haber dejado JOSÉ LUIS BORJA QUIÑONEZ 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si los demandantes ostentan la calidad de beneficiarios de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación de la ley 100 de 1993, en su redacción original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. De ser procedente el reconocimiento pensional, habrá de establecerse la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Es evidente que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferior a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Es decir, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo el a-quo.

Pero es más, tampoco es posible acudir conforme al principio de la condición más beneficiosa a estudiar el derecho conforme a regulaciones anteriores, ello porque se advierte, que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **105,71 semanas** durante toda su vida laboral, de las cuales ninguna

fue aportada en vigencia del régimen anterior, es decir, en vigencia de la ley 100 de 1993, en su redacción original, con anterioridad a la modificación introducida por la ley 797 de 2003. En consecuencia, **no** logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte bajo dicha normatividad, razón por la que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA			
1/06/2008	30/06/2008	22	36,57 semanas entre el 5/11/2009 y 5/11/2012	
1/07/2008	31/12/2008	180		
1/01/2009	31/12/2009	360		
1/01/2010	31/01/2010	30		
1/02/2010	28/02/2010	1		
1/05/2012	31/05/2012	27		
1/06/2012	30/06/2012	30		
1/07/2012	31/07/2012	3		
1/08/2012	31/08/2012	22		
1/09/2012	30/09/2012	30		
1/10/2012	31/10/2012	30		
1/11/2012	30/11/2012	5		
TOTALES		740		
TOTAL SEMANAS		105,71		

En consecuencia, el caso *sub examine* no se atempera a los requisitos de la norma en comento, lo que nos conduce a concluir la improcedencia del derecho demandado por falta de requisitos legales, tal como lo estimó el *A quo*, imponiéndose la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso y a favor de la parte demandada PORVENIR S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00253c975698238d1bf222f3a0f01cad96b67b9e5450e0ae861212b43f108d58**
Documento generado en 12/08/2021 09:55:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**